

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Manizales, Caldas, 19-01-2022. 1. Informo a la señora Juez que la parte demandada se notificó por correo electrónico y guardó silencio. 2. El apoderado de la parte demandante solicitó entrega de dineros. 3. Verificado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad que es la oficina encargada de los depósitos de dineros de los procesos ejecutivos de los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, se informa que en dicha oficina se encuentra depositada la suma de \$3.581.570,66, y que está pendiente de entregar por cuenta de este proceso. Pasa para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LINA YULIETH DUQUE BUITRAGO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 64

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO HERRERA GARCIA
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER CARDONA GIRALDO
RADICADO: 170014003002-2020-00434-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en la LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 10 de diciembre de 2020, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo

de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora frente a la entrega de dineros, el Despacho dispondrá requerirlo previamente a resolver de fondo tal petición elevada el 31/08/2021, y reiterada el 22/11/2021, en los siguientes términos: *"Se solicita la emisión de título valor, para el pago parcial de la obligación, por la suma de dinero que haya sido consignada hasta la fecha de presentación de este memorial. Así mismo se insta para que se brinde información de la fecha de pago del mismo"* (sic). Pues bien, se le requerirá previo a resolver su solicitud de entrega de dineros, para que presente la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente decisión, ello en cumplimiento del artículo 447 del C.G.P. que establece frente a la entrega de dinero al ejecutante que: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las*

costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación". Así las cosas, como en éste momento procesal aún no se han liquidado las costas y el crédito, y en tal virtud no se cumple el requisito de la norma transcrita para proceder con la entrega de dineros al ejecutante, por ello se le requiere, para que ejecutoriada la presente decisión, presente la liquidación de la acreencia y de ésta forma cumpla el requisito normativo que se le impone para resolver de fondo su petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de HUGO ALEXANDER CARDONA GIRALDO a favor de JORGE AUGUSTO HERRERA GARCIA, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$297.500 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Previo a resolver de fondo la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandante el 31/08/2021, y reiterada el 22/11/2021, SE LE REQUIERE, PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente decisión, ello en cumplimiento del artículo 447 del mismo código que establece frente a la entrega de dinero al ejecutante que: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".*

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, SE DISPONE EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado del 25/ENE/2022
LINA YULIETH DUQUE BUITRAGO - Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-CN-F75</p>	 <p>Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA</p>
	<p>FORMATO: Devolución por correo electrónico</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806

Manizales 13 De Diciembre De 2021

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 17001400300220200043400

DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO HERRERA GARCIA

DEMANDADO(A): HUGO ALEXANDER CARDONA GIRALDO

DOCUMENTOS ANEXOS QUE SE DEVUELVEN

- PRUEBA DE ENVÍO MENSAJE DE DATOS,
- PRUEBA DE ENTREGA.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO, TODA VEZ QUE SE NOTIFICÓ AL DEMANDADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, CONFORME AL DECRETO 806. LO ANTERIOR PARA LOS FINES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES.

NOMBRE QUIEN RECIBE:

NOMBRE QUIEN ENTREGA: JHON EDISON MARTÍNEZ ESPINOSA

Elaborado Por:

Jhon Edison Martínez Espinosa

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00434 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: martes, 7 de diciembre de 2021, 10:06:40 a.m. hora estándar de Colombia
De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
A: hugo.cardona7428@correo.policia.gov.co
Categoría: Categoría naranja
Datos adjuntos: 09SubsanaDemanda20201127.pdf, DEMANDA CON ANEXOS.pdf, MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Manizales, 07 de diciembre de 2021

**Señor
HUGO ALEXANDER CARDONA GIRALDO**

Cordial saludo,

Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300220200043400

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; dispone que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, me permito notificarle el proceso que cursa en su contra y que a continuación se relaciona:

JUZGADO: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 17001400300220200043400
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER CARDONA GIRALDO
CORREO DEL DEMANDADO: hugo.cardona7428@correo.policia.gov.co
TELÉFONO DEL DEMANDADO: 3223252591
FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020 -
DOCUMENTOS ADJUNTOS: COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS, COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

JHON EDISON MARTÍNEZ ESPINOSA
EMPLEADO RESPONSABLE
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 'FANNY GONZALEZ FRANCO' PISO 1 OFICINA 108
TEL: 8879620 - 8879650 ext. 11610
MANIZALES- CALDAS

NOTA: SEÑORES ABOGADOS Y PARTES, LOS MEMORIALES CON DESTINO A LOS DIFERENTES PROCESOS DEBEN ENVIARSE ÚNICAMENTE POR EL APLICATIVO PREVISTO POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA EL CUAL CORRESPONDE a:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

Elaborado Por: Jhon Edison Martínez Espinosa

Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00434 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: martes, 7 de diciembre de 2021, 10:06:54 a.m. hora estándar de Colombia
De: postmaster@correo.policia.gov.co
A: hugo.cardona7428@correo.policia.gov.co
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00434 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hugo.cardona7428@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00434 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 22 de Noviembre del 2021

HORA: 9:32:39 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **Luis Anibal Marin Botero** , con el radicado; **202000434**, correo electrónico registrado; **luis5394@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

SolicituddeEmisiondeTituloValor.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211122093239-RJC-1941

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

LUIS ANIBAL MARIN BOTERO

ABOGADO

Universidad de Manizales

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.**

Manizales, Caldas.

Demandante: Jorge Augusto Herrera García

Demandado: Hugo Alexander Cardona Giraldo

Radicado: 2020-00434-00

Referencia: Emisión Título Valor

LUIS ANIBAL MARIN BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.492, expedida en la ciudad de Manizales, Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 336658 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor **Jorge Augusto Herrera García**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.971.483, expedida en el municipio de Villamaria, Caldas, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, a través del presente memorial:

Se solicita la emisión de título valor, para el pago parcial de la obligación, por la suma de dinero que haya sido consignada hasta la fecha de presentación de este memorial. Asimismo se insta para que se brinde información de la fecha de pago del mismo.

Atentamente.



LUIS ANIBAL MARIN BOTERO

C.C. No. 1.053.850.492 de Manizales

T.P. 336658 del Consejo Superior de la Judicatura.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 31 de Agosto del 2021

HORA: 4:31:33 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUIS ANIBAL MARIN BOTERO**, con el radicado; 202000434, correo electrónico registrado; luis5394@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

SolicituddeEmisiondeTituloValor.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210831163134-RJC-31054

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

LUIS ANIBAL MARIN BOTERO

ABOGADO

Universidad de Manizales

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.**

Manizales, Caldas.

Demandante: Jorge Augusto Herrera García

Demandado: Hugo Alexander Cardona Giraldo

Radicado: 2020-00434-00

Referencia: Emisión Título Valor

LUIS ANIBAL MARIN BOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.850.492, expedida en la ciudad de Manizales, Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 336658 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor **Jorge Augusto Herrera García**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.971.483, expedida en el municipio de Villamaria, Caldas, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, a través del presente memorial:

Se solicita la emisión de título valor, para el pago parcial de la obligación, por la suma de dinero que haya sido consignada hasta la fecha de presentación de este memorial. Asimismo se insta para que se brinde información de la fecha de pago del mismo.

Atentamente.



LUIS ANIBAL MARIN BOTERO

C.C. No. 1.053.850.492 de Manizales

T.P. 336658 del Consejo Superior de la Judicatura.